

b) En los despachos normales de exportación, habrá de considerarse el peso neto de cada expedición de libros, del que se deducirá, para determinar el peso neto del papel, un 6,2 por 100 en concepto de encuadernación.

1.4. Calidad de papel a reponer.

En principio, y fijada la cantidad (105,25 por 100) a reponer de papel, la calidad de éste debe ser análoga a la del contenido en los libros exportados, admitiéndose, sin embargo, ciertas tolerancias:

a) Tratándose de papeles de edición corriente, constituidos por pasta mecánica y química, podrán admitirse variaciones máximas del 10 por 100, en más o en menos, del contenido en pasta mecánica del papel exportado y su compensación siguiente de pasta química.

b) Por lo que se refiere a papeles estucados, la analogía del papel empleado en los libros exportados y del que se reponga en franquicia deberá atender:

- al gramaje total,
- a la composición celulósica del soporte, con las variaciones máximas mencionadas en el apartado anterior, y
- al gramaje del estuco.

La calidad del papel editorial a reponer en función de las exportaciones realizadas se determinará —artículo sexto del Decreto— por el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Industria y de la Dirección General de Aduanas, que podrá recabar al efecto la colaboración del Instituto Nacional del Libro Español y, en su caso, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

2. NORMAS COMPLEMENTARIAS DE DESPACHO

2.1. Régimen general de exportación.

Los despachos de exportación de libros con derecho a reposición de papel que se efectúen dentro de las normas generales del régimen comercial aduanero no ofrecen características distintas de las relativas a las demás mercancías que dan lugar al disfrute de dicho régimen.

2.2. Exportación por vía postal.

La especial modalidad de las exportaciones de libros por vía postal, cuyos despachos vienen realizándose actualmente por las oficinas de Aduanas habilitadas a tales efectos en Madrid y en Barcelona, exige determinadas precisiones para acomodar la rapidez de tal sistema a las necesarias comprobaciones que requiere el ulterior derecho a la reposición del papel en franquicia.

Este último tipo de exportaciones se efectúa al amparo de «facturas comerciales» de formato unificado, en las que, aparte de los necesarios detalles con respecto a títulos, cantidad, valor, peso y destino de los libros cuyas exportaciones declaran, consta la licencia global, correspondiente al país de destino, que la autoriza. En el acto del despacho se presentarán dichas facturas por cuadruplicado: uno de los ejemplares, debidamente autorizado, quedará en poder de la oficina de Aduanas para su constancia y archivo; de los tres ejemplares restantes, también diligenciados por dicha dependencia, dos de ellos se devolverán al exportador, y el cuarto ejemplar se entregará al Instituto Nacional del Libro Español, que lo utilizará a efectos comprobatorios en lo que se refiere a la ulterior desgravación fiscal, para la que le servirá de documento básico una de las dos facturas devueltas al exportador.

Las citadas facturas, cuando el exportador se halle acogido al régimen de reposición, deberán hacer constar tal extremo y, asimismo, la Orden ministerial —y fecha de su publicación que la autoriza—,uniéndose a cada ejemplar (salvo el que quede en la oficina de Aduanas, que llevará dos, para las comprobaciones que procedan) una muestra, tamaño cuartilla, del papel empleado en la impresión del libro o libros que se exporten, y en la que constará, mediante un cajetín, el tipo de aquél y los datos técnicos (gramaje, composición celulósica, cargas, etc.) que menciona el Decreto. El Inspector Vista actuaria, sin perjuicio de las comprobaciones analíticas que discrecionalmente proceda efectuar, cotejará las muestras con el papel de los libros presentados al despacho, con expresión del resultado de tal diligencia.

Dado el número elevado de facturas que un mismo interesado suele presentar al despacho diario y la circunstancia de que todas ellas se refieren generalmente a un único tipo de papel, al objeto de simplificar la ulterior expedición de certificaciones que hayan de surtir sus efectos en el Ministerio de Comercio para obtener las correspondientes reposiciones podrán reunirse

las exportaciones diarias que efectúe un mismo exportador en las «hojas detalle para exportaciones en régimen de reposición de primeras materias» (anexo número 2 de la Circular número 517 de este Centro), en las que se acreditarán los pesos bruto y neto de los libros exportados por el interesado, así como la calidad del papel, tal como se dispone en el Decreto de referencia.

La «hoja de detalle» se extenderá por duplicado y el ejemplar blanco quedará en poder de la oficina de Aduanas. El ejemplar amarillo, destinado a surtir efectos en su momento oportuno en el Ministerio de Comercio y que llevará la correspondiente diligencia certificatoria suscrita por el Inspector Vista actuaria, será entregada al interesado para su ulterior presentación en el indicado Departamento. A efectos de que cada «hoja de detalle» pueda referenciar las facturas comerciales que resume, se unirá a cada una de aquéllas una relación, debidamente visada, en la que constarán los números de las facturas (según la numeración particular de cada exportador), de las licencias a que cada una de aquéllas corresponde y países de destino, al objeto de que, en cualquier momento, puedan efectuarse las comprobaciones que procedan.

Las muestras que se presenten en el acto de los despachos de tipo normal de exportación de libros con derecho a reposición para su cotejo con el papel empleado en su impresión, deberán llevar un cajetín análogo al que se ha indicado anteriormente acerca de los detalles técnicos de la primera materia, al objeto de facilitar los eventuales análisis que para la debida comprobación se estimen necesarios. Tratándose de expediciones continuadas de libros con una misma calidad de papel, tanto en el régimen normal de exportaciones como en las que se verifiquen por vía postal, la sumisión a análisis químico de las muestras podrá efectuarse, discrecionalmente, con la periodicidad que se estime necesaria y sin que ello merme las atribuciones fiscales de las administraciones de Aduanas y de las oficinas habilitadas para el tráfico que se indica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se eleva a definitiva la de 27 de septiembre último sobre convalidaciones de segundo curso, plan 1964, en Escuelas Técnicas Superiores a los respectivos técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 27 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre), por la que, a reserva del mismo, se establecen las convalidaciones de segundo curso de carrera del plan de estudios previsto por la Ley de 29 de abril de 1964 en las Escuelas Técnicas Superiores para los respectivos técnicos de Grado medio,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se eleva a definitiva la de 27 de septiembre último sobre convalidaciones de primer curso, plan 1964, en Escuelas Técnicas Superiores a los técnicos de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 27 de septiembre último («Boletín Ofi-